

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300320170002101

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Administradora de Bienes INVERSOL EU

Demandados: Milton de Jesús Oviedo Parra y o.

AC-0031-2021

Se resuelve mediante el presente proveído sobre los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de la co-demandada Adriana Patricia de León Otero en relación con los autos proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el 28 de septiembre último dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sendos proveídos, dictados por el despacho en cita y en la calenda anunciada, expuestos en la diligencia de remate programada dentro del proceso de la referencia, resolvió negar, de un lado la nulidad promovida por el apoderado judicial de la co-demandada Adriana Patricia de León Otero, que fundó en lo estatuido en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que llegada la diligencia de remate, los no recurrentes no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó contra el auto del 17 de septiembre de 2020 en el que se hizo saber que la facultad otorgada en el artículo 457 del CGP debía ser ejercida oportunamente,

esto es, con anterioridad a la fecha de señalamiento de la subasta pública, a propósito de su petición sobre la necesidad de que se allegara un nuevo avalúo sobre el bien materia de remate por cuanto había transcurrido más de un año desde su último avalúo; y del otro, negó la “nulidad constitucional” invocada por el hecho de que no era posible adelantar la subasta sobre el bien materia de ese acto por igual circunstancia, esto es, avalúo que ya superaba el año y ello iría en detrimento de la parte pasiva.

Resolvió el juzgado negar las nulidades invocadas por cuanto (i) a los interesados, conforme al contenido del Decreto 806 de 2020, no es menester correr traslado del recurso por secretaría cuando se les remite el escrito por medio del cual debe correr alguno y el mismo se hallaba en curso y (ii) que conforme al artículo 457 del CGP era posibilidad del deudor allegar el avalúo del caso antes de señalar fecha para la subasta y no de oficio; y en el caso concreto la parte no cumplió con aquel cometido.

Esa decisión dejó inconforme al peticionario, porque debía llevarse a cabo un control de legalidad e interpretar y entender lo que el legislador pretendía en torno con la figura del avalúo, además de la actual imposibilidad de poder revisar con detenimiento los expedientes por la virtualidad en que se desarrolla actualmente la administración de justicia. No se repuso el recurso interpuesto en el que se adujo que en el presente evento con el avalúo a tener en cuenta no había llegado a fracasar subasta alguna, se trataba de la primera y que el expediente se encontraba totalmente digitalizado al momento de señalar fecha para el conocimiento de los intervinientes; que no era una labor de oficio por parte del despacho actualizar el avalúo, y que el recurrente dejó correr la ejecutoria del auto que señaló fecha para remate sin pronunciamiento alguno, y se concedió la alzada presentada como subsidiaria, previa reposición en ese sentido. Además, indicó que no la nulidad alegada no aparecía enlistada dentro de la regulación procesal establecida sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; **b) que el apelante tenga legitimación para recurrir**; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Así las cosas, respecto a la nulidad que se cimienta en el numeral 6º del artículo 133 del estatuto procesal que reza:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Y con miras en los hechos en que se sustenta el eventual vicio, aunado a las precitadas formalidades de admisión, en especial, la que atañe con la legitimación para recurrir, al rompe se advierte que en tal orden de ideas, para decirlo de una vez, debe inadmitirse el recurso así interpuesto frente a este puntual aspecto, como quiera que si algún agravio se llegare a causar por llevar a cabo la pluricitada diligencia de remate **sin que algunos de los interesados hubiesen podido descorrer un traslado frente a un recurso previo**, serían ellos, **de manera exclusiva**, por resultar eventualmente perjudicados en la falta de oportunidad para pronunciarse sobre un recurso los que estarían habilitados para ello, no quien lo promovió directamente.

En efecto, no puede hallarse agravio alguno en cabeza del representante judicial de la co-demandada De León Otero, por ser él quien interpuso un recurso, del que corría término a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran respecto a esa refutación, no a él, se insiste, y en tal orden de ideas no se halla qué oportunidad se le ha cercenado como para pretender hacer uso de la nulidad que pone de presente.

Se halla definido que los antecitados presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*¹. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos*

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”².

Por consiguiente, es evidente que erró el juzgado al conceder el recurso por este puntual tema, respecto de facultar al apoderado judicial solicitante para la concesión de la alzada, sin reparar que ningún perjuicio se le ocasionaba.

De donde se tiene entonces, sin lugar a intelecciones adicionales que se inadmitirá el recurso concedido por esta precisa circunstancia.

Superada esta situación, es del caso proveer de fondo en lo relativo a la nulidad constitucional invocada por el recurrente en torno al vicio que halla por señalarse fecha para la licitación del inmueble aprisionado en el asunto sin que se actualizara su avalúo por haber transcurrido más de un año a la fecha del referido señalamiento.

Y sobre este aspecto, de igual manera, sin ambages de naturaleza alguna, ha de recordarse en lo que concierne a las causales de nulidad, como bien lo señalo la funcionaria de primer grado, impera como regla neurálgica, la de taxatividad o especificidad, según la cual solo cabe nulidad procesal por aquellas causales expresamente la ley consagre.

En el caso de ahora, sin perjuicio de pronunciamientos de carácter constitucional que intenten adicionar lo que se halle reglado, pero que la parte interesada, en últimas nada acredita sobre el particular, más allá de la simple mención de nulidad constitucional, se tiene que por donde se mire la cuestión, esto son, las causales que trae el artículo 133 del nuevo estatuto procesal civil, o lo que atañe con las formalidades propias del

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429.

remate según lo prevé el artículo 455 de la misma obra, no es difícil concluir que lo así alegado no encuadra dentro de ningún evento que haga írrita la actuación.

Ciertamente, en los eventos de aquella primera norma, no se incluye ninguna denominada nulidad constitucional, y dentro de las formalidades propias para llevar a cabo la subasta pública nada se tiene en torno a la actualización del avalúo que, como bien se indicó en primer grado, corresponde es a una **facultad** los interesados dentro del término y con las condiciones allí establecidas, pero no, una obligación o formalidad a cumplir previa fijación de fecha para remate.

Y si es que pudiera entenderse que el recurrente acude a lo prevenido en el artículo 29 de la CN para afianzar su pedimento, se tiene que tal norma fue traída al código procesal en su artículo 14, en la que se alude a nulidad, pero referida a la *prueba obtenida con violación al debido proceso*, que en nada se asemeja al caso que nos ocupa, y cuando por demás nada se alerta acerca de violación frente al debido proceso.

En conclusión, se confirmará el auto protestado por este aspecto, y se condenará en costas al recurrente en favor de la parte actora (art. 365 – 1º CGP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

1º **Inadmitir** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, frente al auto del 28 de septiembre de 2020, en relación con la solicitud de nulidad afianzada en la causal 6º del artículo 133 del CGP.

2º **Confirmar** el auto protestado de la misma calenda, en lo que atañe con la solicitud de “nulidad constitucional” invocada por el representante judicial de la co-demandada Adriana Patricia de León Otero.

3º **Condenar** en costas a la recurrente en favor de la parte actora.
En auto separado se procederá al señalamiento de las agencias en derecho y la liquidación corresponderá al juzgado de primer grado.

4º En firme este proveído, y cumplida la gestión anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO